

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintitrés [23] de Julio de dos mil veintiuno [2021]

Referencia:	ORDINARIO REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA
Demandante:	ROSA BIBIANA, GLORIA PATRICIA JIEMENEZ OQUENDO
Demandado:	JAIME ALONDOS Y ROBERTO DE JESÚS YÉPES ARISTIZABAL
Radicado	05-660-40-89-001-2021-0086-00
DECISIÓN ADMITE DEMANDA	

INTERLOCUTORIO N° 68-2021
[CIVIL N° 23-2021]



Del estudio de la presente demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, en virtud de la ley 1564 de 2012 y 806 del año 2020:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA, presentada a través de Apoderada Judicial, por las Señoras ROSA BIBIANA JIEMENEZ OQUENDO y GLORIA PATRICIA JIEMENEZ OQUENDO identificadas con C.C. No 43.545.501 y 37.252.211 respectivamente en contra de los señores JAIME ALONSO Y ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZABAL identificados con C.C. 70.088.529 y 8.354.548 respectivamente.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente del presente auto al demandado, en la forma ordenada en el artículo 8 del decreto 806 del años 2020. Córrasele traslado del líbelo haciéndole entrega de la copia del auto admisorio, demanda y sus anexos, al sitio de notificación suministrado por

las partes, para que la contesten y formule excepciones que considere pertinentes, advirtiéndole que dispone de un término de Veinte (20) días para ello (Art 369 C.G.P).

CUARTO: Previo a decretar la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA conforme a lo peticionado en la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, numeral 2°, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda que lo será el avalúo catastral del bien inmueble, esto es, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.962.965)** que garantice los perjuicios que se puedan generar con la medida, se deberá anotar expresamente en la póliza los beneficiarios de la póliza o caución, además deberá estar suscrita por la persona tomadora de la póliza.

QUINTO: Se reconoce Personería para actuar a la profesional del derecho Dra. SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID con T.P 258.800 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez